

puertos nacionales y bases aéreas abiertas al tráfico civil quedarán clasificados en las siguientes categorías administrativas, a partir de la publicación de esta Orden:

De primera categoría

Aeropuertos de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Bilbao, Fuerteventura, Gerona-Costa Brava, Granada, Ibiza, Lanzarote, Las Palmas, Madrid-Barajas, Málaga, Menorca, Palma de Mallorca, Santander, Santiago, Sevilla, Tenerife, Valencia y Zaragoza.

De segunda categoría

Aeropuertos de Córdoba, El Aaiun, La Coruña, La Palma, Madrid-Cuatro Vientos, Noain-Pamplona, San Sebastián, Vigo y Villa Cisneros.

Bases aéreas, abiertas al tráfico civil, de Albacete, Badajoz-Talavera, Jerez, Murcia-San Javier, Reus, Salamanca y Valladolid.

De tercera categoría

Aeropuertos de Hierro y Melilla.

Bases aéreas, abiertas al tráfico civil, de Burgos, León, Logroño y Murcia-Alcantarilla.

La aplicación de las nuevas categorías administrativas en aquellos aeropuertos y bases abiertas que han sufrido modificación surtirá efectos para los derechos aeroportuarios a partir del 1 de abril de 1975.

De esta clasificación administrativa de aeropuertos se dará cuenta oficialmente a los Organismos internacionales de aviación civil. Queda derogada la Orden ministerial número 2178/1967.

Madrid, 21 de febrero de 1975.

CUADRA

MINISTERIO DE COMERCIO

4287 ORDEN de 27 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neto
Sardinias frescas	Ex 03.01 B-2	12.000
Sardinias congeladas	Ex 03.01 C	5.000
Bacalao congelado	Ex 03.01 C	15.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados	Ex 03.03 B-5	15.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 6 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4288 ORDEN de 27 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentéjas	07.05 B-3	10
Cebada	10.05 B	10
Mafz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	252
Mij	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerces, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuç	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harinas, sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza		
	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón		
	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol		
	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete		
	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza		
	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón		
	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol		
	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo		
	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo		
	Ex. 15.07 C-4	10